

**MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**

Consejo de Apelación de Sanciones  
Primera Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería



*Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

N° 045 -2020-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 11 FEB. 2020

**VISTOS:**

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **RIBERAS DEL MAR S.A.C<sup>1</sup>** (antes **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.**), en adelante la recurrente, identificada con RUC N° 20508555629, mediante escrito con Registro N° 00005210-2020, presentado el 20.01.2020, contra la Resolución Directoral N° 8108-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.08.2019, que la sancionó con una multa de 10 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo; y con la suspensión de la licencia de operación de la planta de consumo humano indirecto ubicada en el distrito de Carquín, provincia de Huaura, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente<sup>2</sup>; infracciones tipificadas en los incisos 93<sup>3</sup> y 101<sup>4</sup> del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP respectivamente.

(ii) El expediente N° 5190-2018-PRODUCE/DSF-PA.

**I. ANTECEDENTES**

1.1 Mediante Escritura Pública de Transferencia por Fusión de fecha 09.07.2014 y Escritura Pública Aclaratoria de fecha 24.11.2014, Inversiones Kiruna S.A.C. transfirió a favor de la recurrente la propiedad de la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros-Planta de Harina de Alto Contenido Proteínico, ubicada en Av. Industrial y Jr. Huacho, distrito de Caleta de Carquin, provincia de Huaura, departamento de Lima, la cual corre inscrita en el Asiento C00010 de la Partida Electrónica N° 40004105 del Registro de

<sup>1</sup> Conforme al asiento B00009 de la Partida N° 11639661 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, se verifica la modificación, entre otros, el artículo 1° del estatuto: ARTÍCULO 1.- La sociedad se denomina RIBERAS DEL MAR S.A.C.

<sup>2</sup> El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 8108-2019-PRODUCE/DS-PA, declaró inaplicable la sanción de suspensión impuesta.

<sup>3</sup> Relacionado al inciso 40 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

<sup>4</sup> Relacionado al inciso 66 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP Zona Registral IX - Sede Lima.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 5989-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida el día 16.10.2018, en el domicilio ubicado en el KM. 7.5 de la Carretera Ventanilla (Ex Fundo Oquendo) Ventanilla – Callao, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, contra la recurrente, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 93 y 101 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00072825-2019, presentado el 26.07.2019, que obra en fojas 35, la recurrente comunicó la variación de su domicilio, solicitando se le notifique en lo sucesivo en Pasaje Malambito N° 176, Cercado de Lima – Lima.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00072825-2019-1, presentado el 31.07.2019, que obra en fojas 36 la recurrente precisó la variación de su domicilio, solicitando se le notifique en lo sucesivo en Calle Ricardo Angulo N° 665, San Isidro – Lima.
- 1.5 Con Resolución Directoral N° 8108-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.08.2019, se sancionó a la recurrente, con una multa de 10 UIT, por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo; y con la suspensión de la licencia de operación de la planta de consumo humano indirecto ubicada en la localidad de Huaura, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente<sup>5</sup>; infracciones tipificadas en los incisos 93 y 101 del artículo 134° del RLGP respectivamente.
- 1.6 Mediante Cédula de Notificación Personal N° 10777-2019-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0004689, efectuada el 19.08.2019 se realizó la primera notificación de la Resolución Directoral N° 8108-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 08.08.2019, en el domicilio ubicado en el KM. 7.5 de la Carretera Ventanilla (Ex Fundo Oquendo) Ventanilla – Callao.
- 1.7 Mediante escrito con Registro N° 00081162-2019, presentado el 20.08.2019, que obra en fojas 37 la recurrente reitera la variación de su domicilio realizada por medio del escrito con Registro N° 00072825-2019-1, presentado con fecha 31.07.2019, en la que consigna como dirección domiciliaria la ubicada en Calle Ricardo Angulo N° 665, San Isidro – Lima.
- 1.8 Mediante Cédula de Notificación Personal N° 15921-2019-PRODUCE/DS-PA efectuada el 30.12.2019 se realizó una nueva notificación de la Resolución Directoral N° 8108-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 08.08.2019, en el domicilio ubicado en Calle Ricardo Angulo N° 665, San Isidro – Lima.
- 1.9 Mediante escrito con Registro N° 00005210-2020, presentado el 20.01.2020, dentro del plazo de ley, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 8108-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.08.2019.

---

<sup>5</sup> El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 8108-2019-PRODUCE/DS-PA, declaró inaplicable la sanción de suspensión impuesta.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente alega que el procedimiento administrativo sancionador ha caducado por haberse notificado la resolución de sanción luego de transcurrido más de un año de iniciado el mismo, mediante notificación de cargos de fecha 16.10.18, mientras que la Resolución Directoral fue notificada el 30.12.19.

## III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si procede declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **RIBERAS DEL MAR S.A.C. (Ex – LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.)**.

## IV. ANÁLISIS

### 4.1 Respecto a si corresponde declarar la caducidad del procedimiento sancionador por las infracciones tipificadas en los incisos 93 y 101 del artículo 134 del RLGP.

- 4.1.1 De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG *“El acto administrativo es eficaz a partir de que la **notificación legalmente realizada produce sus efectos**, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo”*.

- 4.1.2 En ese sentido, el inciso 18.1 del artículo 18 del TUO de la LPAG, precisa que: *“**La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad**”*.

- 4.1.3 El inciso 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, regula el principio del debido procedimiento, señalando que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”*.

- 4.1.4 Respecto a la aplicación del principio del debido procedimiento en los procedimientos administrativos sancionadoras, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG refiere que: *“No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”*.

- 4.1.5 El inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG, establece que: *“El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser*

*ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. (...)*

4.1.6 Asimismo, el inciso 2 del artículo 259° señala que: *“Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.”* (El subrayado y resaltado es nuestro)

4.1.7 Por su parte, el inciso 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG. indica que: *“La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.”*

4.1.8 Según lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina<sup>6</sup>, se debe entender que: *“(...) la caducidad del procedimiento administrativo sancionador permite que el administrado que interactúa con la potestad sancionadora de la Administración Pública no permanezca en un estado constante de incertidumbre jurídica respecto a una posible sanción, de manera que el paso del tiempo elimina dicha situación a favor del administrado”*. En tal sentido, estamos ante la tramitación un procedimiento sujeto a un plazo legal, en el cual la autoridad administrativa debe ejercer la potestad sancionadora; por lo que la Dirección de Sanciones – PA, sólo podría determinar la existencia de una infracción a la normatividad en materia de pesquería y acuicultura antes del vencimiento del plazo de caducidad.

4.1.9 De la revisión del expediente administrativo, se tiene que el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente se dio con la Notificación de Cargos N° 5989-2018-PRODUCE/DSF-PA con fecha de recepción 16.10.2018.

4.1.10 Mediante Resolución Directoral N° 2885-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.03.2019, se amplió por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa, los procedimientos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 01.08.2018 y el 31.12.2018. En ese sentido, el plazo para resolver el presente procedimiento se encontraba ampliado hasta el 16.10.2019.

4.1.11 Mediante la Resolución Directoral N° 8108-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.08.2019, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 10 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo; y con la suspensión de la licencia de operación de la planta de consumo humano indirecto ubicada en el distrito de Carquín, provincia de Huaura, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente<sup>7</sup>; infracciones tipificadas en los incisos 93 y 101 del artículo 134° del RLGP, respectivamente.

<sup>6</sup> Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II Décima cuarta edición: abril 2019. Pág. 538.

<sup>7</sup> El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 8108-2019-PRODUCE/DS-PA, declaró inaplicable la sanción de suspensión impositiva.

- 4.1.12 Cabe señalar que, la Resolución Directoral N° 8108-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.08.2019 fue notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 10777-2019-PRODUCE/DS-PA, el día **19.08.2019** (fojas 54 y 55 del expediente), en el domicilio ubicado en el KM. 7.5 de la Carretera Ventanilla (Ex Fundo Oquendo) Ventanilla – Callao<sup>8</sup>.
- 4.1.13 Mediante escrito con Registro N° 00072825-2019, presentado el 26.07.2019, la recurrente comunicó la variación de su domicilio, solicitando se le notifique en lo sucesivo en Pasaje Malambito N° 176, Cercado de Lima – Lima, y el 31.07.2019, la recurrente precisó la variación de su domicilio, solicitando se le notifique en lo sucesivo en Calle Ricardo Angulo N° 665, San Isidro – Lima. Ambos escritos de variación de domicilio fueron presentados con fecha anterior a la expedición y notificación de la Resolución Directoral N° 8108-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.08.2019, por lo que su notificación se hizo en domicilio distinto al fijado por la empresa recurrente, contraviniendo lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG; motivo por el cual, conforme a lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del TUO de la LPAG, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 8108-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.08.2019, no surtió efectos.
- 4.1.14 Asimismo, se verifica del expediente que se volvió a notificar a la recurrente la Resolución Directoral N° 8108-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 08.08.2019, mediante Cédula de Notificación Personal N° 15921-2019-PRODUCE/DS-PA, el día **30.12.2019** (fojas 57 del expediente), esta vez, en el domicilio ubicado en Calle Ricardo Angulo N° 665, San Isidro – Lima. Sin embargo, se puede constatar que, al realizarse esta segunda notificación en la fecha antes referida, se excedió el plazo máximo de 9 meses ampliado hasta 3 meses para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme lo señala el inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG.
- 4.1.15 En consecuencia, considerando que el plazo para que la autoridad administrativa ejerza la potestad sancionadora venció el 16.10.2019, el cual incluye el plazo ordinario de nueve (9) meses y la ampliación del mismo por tres (03) meses adicionales; corresponde declarar fundado el presente Recurso de Apelación, puesto que desde la fecha en que se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente (16.10.2018) está evidenciado que cuando fue notificada la Resolución Directoral N° 8108-2019-PRODUCE/DS-PA (30.12.2019), el presente procedimiento administrativo sancionador había caducado.
- 4.1.16 De esta manera, habiendo verificado la existencia de caducidad de oficio del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa recurrente, este Consejo considera que debe declararse la caducidad del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones previstas en los numerales 93 y 101 del artículo 134 del RLGP, disponiendo el archivo del mismo.
- 4.1.17 Adicionalmente a lo anterior, el inciso 4 del citado artículo 259° del TUO de la LPAG establece que: "En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El

<sup>8</sup> Consignándose la negativa a firmar el cargo de notificación por parte del receptor.

*procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción".* Asimismo, el inciso 5 del citado artículo 259, indica que la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como tampoco los medios probatorios que no puedan o no resulten necesarios ser actuados nuevamente.

4.1.18 En ese sentido, teniendo en consideración lo antes expuesto, corresponde a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en el marco de sus competencias, evaluar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 04-2020-PRODUCE/CONAS-1CT de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa **RIBERAS DEL MAR S.A.C. (Ex – LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.)**, contra la Resolución Directoral N° 8108-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.08.2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR la CADUCIDAD** del Procedimiento Administrativo Sancionador tramitado con el Expediente N° 5190-2018-PRODUCE/DSF-PA, dándolo por concluido; y proceder a su **ARCHIVO**.

**Artículo 3°.- DISPONER** que conforme a lo dispuesto por inciso 4) del artículo 259 del TUO de la LPAG, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA deberá evaluar si corresponde iniciar un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa **RIBERAS DEL MAR S.A.C. (Ex – LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.)**.

**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **RIBERAS DEL MAR S.A.C. (Ex – LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.)** conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



**CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

